



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM-RAP-004/2011 Y TEEM-RAP-006/2011 ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ANTONIO SOTO SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO: JAIME DEL RÍO SALCEDO.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: ERIKA VALLE GAONA.

Morelia, Michoacán, a dos de febrero de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los recursos de apelación identificados al rubro, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario José Juárez Valdovinos, y por Antonio Soto Sánchez, por propio derecho, a fin de impugnar el acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual estimó procedente la solicitud de medidas cautelares en el expediente radicado con la clave IEM-P.A.11/10; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conocen los siguientes antecedentes:

1. El veinticuatro de noviembre de dos mil diez, el representante del Partido Acción Nacional denunció, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la comisión de hechos posiblemente infractores de la normativa electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña por el ciudadano Antonio Soto Sánchez y el Partido de la Revolución Democrática. En el mismo escrito, el denunciante solicitó se decretaran medidas cautelares para suspender esas actividades.

2. El trece de diciembre, el Secretario General admitió la queja, la radicó con la clave P.A.-11/2010, y acordó dar cuenta al Consejo General para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.

3. El diecisiete de diciembre, el Consejo General resolvió conceder las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, para el efecto de que, tanto Antonio Soto Sánchez como el Partido de la Revolución Democrática, tomaran las medidas necesarias a fin de que se retiraran los *banners y/o links* que se apreciaban en las páginas electrónicas de la agencia informativa Quadratin y del Periódico Cambio de Michoacán, y que conducía a la página electrónica personal del ciudadano citado.

II. Recursos de apelación. El seis de enero de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación para impugnar el acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil diez, que ordenó la medida cautelar.

Por su parte, Antonio Soto Sánchez el once de enero promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-JDC-12/2011), para impugnar el mismo acuerdo que ordenó las medidas cautelares. Por acuerdo de veintiséis de enero, la Sala Superior reencauzó el medio de impugnación, para que se tramitara como recurso de apelación, de la competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

III. Recepción de los recursos. El trece de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio SG-47/2011 del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hizo llegar el escrito del recurso de apelación del Partido de la Revolución Democrática y sus anexos, las constancias y cédulas de notificación, así como el informe circunstanciado.

El veintiocho de enero, se recibió en la misma Oficialía de Partes, el acuerdo de la Sala Superior por el que remitió la demanda promovida por Antonio Soto Sánchez, así como las demás constancias que integran el expediente formado en ese órgano jurisdiccional, donde constan las cédulas de notificación y el respectivo informe circunstanciado.

IV. Radicación. El veintisiete de enero y primero de febrero, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Jaime del Río Salcedo, acordó integrar y registrar los expedientes con las claves TEEM-RAP-004/2011 y TEEM-RAP-006/2011, y los turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

V. Admisión. El primero de febrero siguiente, se admitieron a trámite los recursos de apelación y se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 46 fracción I, y 47 de la Ley de Justicia Electoral, así como 201 y 202 del Código Electoral, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver los presentes medios de

impugnación, por tratarse de recursos de apelación interpuestos contra un acuerdo dictado con motivo de un procedimiento administrativo sancionador.

SEGUNDO. Acumulación. En principio, cabe establecer que el Presidente de este Tribunal Electoral tiene competencia para pronunciarse sobre la acumulación de los medios de impugnación, en términos de los artículos 37 y 47, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral.

En efecto, si bien el artículo 37 dispone que será el “*Tribunal Electoral*” quien determinará la procedencia o no de la acumulación, lo cierto es que tal expresión debe interpretarse sistemáticamente con la norma que establece la facultad del Presidente del Tribunal Electoral para resolver los recursos de apelación durante el lapso que media entre dos procesos electorales, prevista en el artículo 47, párrafo segundo, de la legislación procesal.

En este sentido, si el Presidente del Tribunal tiene competencia para resolver en el fondo el recurso de apelación, por mayoría de razón la tiene para decretar la acumulación de los recursos, ya que los efectos de esta última son meramente procesales, con la finalidad de privilegiar el principio de economía procesal y evitar la emisión de sentencias contradictorias.

Esta conclusión se corrobora si se tiene en cuenta que el artículo 37 de la ley adjetiva, que establece la figura de la acumulación, se encuentra previsto en el Título Segundo, denominado “*De las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación*”, por lo que resulta aplicable a la resolución de todos los juicios y recursos, incluido el de apelación que se presente entre dos procesos electorales.

Por tanto, si el Presidente del Tribunal es competente para resolver el fondo del recurso de apelación, es inconcuso que también lo es para aplicar las reglas generales para la tramitación de los medios

de impugnación, entre las que se incluye la posibilidad de acumular juicios o recursos.

En la especie, de los escritos de demanda se advierte que entre los recursos de apelación existe una relación de conexidad en la causa, en tanto que el partido político actor y el ciudadano Antonio Soto Sánchez reclaman el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable, lo cual se estima suficiente para ordenar la acumulación de los expedientes TEEM-RAP-06/2011 al diverso TEEM-RAP-004/2010, por ser éste el presentado en primer término, en aras de facilitar su pronta y expedita resolución.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. Requisitos de los medios de impugnación y presupuestos procesales. Los recursos de apelación reúnen los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 14, fracción I, 46, fracción I, y 48 de la Ley de Justicia Electoral, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los recursos de apelación se presentaron por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; se hizo constar el nombre de los actores y la firma autorizada del ciudadano y del respectivo representante del partido político, su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. En los referidos recursos también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios causados por la resolución recurrida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. La apelación se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral. Lo anterior porque, con relación al interpuesto por el

Partido de la Revolución Democrática, la resolución reclamada es de diecisiete de diciembre de dos mil diez y el actor presentó el recurso el seis de enero de este año, lo cual, al descontar del dieciocho de diciembre al dos de enero, por haber sido sábado y domingo además de período vacacional¹, evidencia que el medio de impugnación se interpuso en el plazo de cuatro días legalmente previsto para tal efecto.

Con relación a la impugnación del ciudadano Antonio Soto Sánchez, en autos consta que la resolución reclamada le fue notificada el cinco de enero del año en curso y el medio de defensa se presentó el once siguiente, por lo que, al descontar los días ocho y nueve de ese mes, por haber sido sábado y domingo, es inconcuso que se promovió dentro del plazo de cuatro días legalmente previsto para tal efecto.

3. Legitimación y personería. Se cumplen estos presupuestos, porque, por un lado, quien interpone el recurso de apelación es un partido político, el cual está previsto en el artículo 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral como sujeto legitimado, y lo hizo por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien tiene personería para acudir en su nombre para la promoción del medio impugnativo.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 48, fracción II, de la legislación de referencia, el ciudadano Antonio Soto Sánchez se encuentra legitimado para presentar el recurso de apelación, al acreditarse debidamente su interés jurídico, toda vez que la posible lesión deriva precisamente del otorgamiento, por parte de la responsable, de la medida cautelar, consistente en el retiro del *banner y/o link* contenido en la página electrónica de la agencia informativa Quadratin y del Periódico Cambio de Michoacán, que conduce a la diversa página electrónica personal del ciudadano citado.

¹ Por acuerdo de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de diez de diciembre de dos mil diez, se declaró como segundo período vacacional del veinte al treinta y uno de diciembre de ese año.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación que se resuelve, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, procede entrar al estudio del fondo del asunto.

CUARTO. Acto reclamado. Las consideraciones que sustentan el acuerdo reclamado son, en esencia, las siguientes:

“...Medidas Cautelares

La Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que una medida cautelar es un medio de control que se encuentra reservado a las autoridades electorales, mediante el cual, el órgano competente puede ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral de cualquier medio de comunicación, a fin de evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral; daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes políticos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable, en su oportunidad el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie.

Así mismo, el máximo órgano jurisdiccional en la resolución emitida dentro del Recurso de Apelación registrado bajo el número SUP-RAP-122/2010, se ha manifestado al respecto en el siguiente sentido:

(...)

De lo anterior, tenemos que la finalidad de las medidas cauterales, descansa precisamente en evitar un grave e irreparable daños a los interesados o a la sociedad, con motivo a la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tienen que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y de acuerdo a lo anterior, para el efecto de decretar una medida cautelar, es necesario tener en consideración los siguientes elementos:

1. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que dicte la resolución definitiva;
2. Que no podrán concederse cuando se ponga en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;

3. Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y,

4. Que para su otorgamiento deberá tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que:

(...)

La Sala Superior ha señalado que para la medida cautelar encuentra armonía con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, autoridad debe colmar los siguientes requisitos:

1. Examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia;

2. Ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; y,

3. Tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia, jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada.

Todo lo anterior acorde con la tesis de Jurisprudencia 26/2010 cuyo texto enseguida se inserta:

RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRASMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR (se transcribe).

TERCERO.- Resulta parcialmente procedente la solicitud del representante del Partido Acción Nacional, para la emisión de medidas cautelares, de acuerdo con los siguientes razonamientos.

En primer lugar es necesario dejar asentado que se encuentra acreditado la existencia de los actos denunciados por el quejoso, con la certificaciones levantada por el Secretario General del Instituto, en las que hace constar que el contenido de las siguientes inserciones corresponde a las encontradas al momento de hacer las verificaciones solicitadas por la parte actora en las páginas de internet que se indican:

1. Nota. Titulada: *Estoy interesado en la candidatura del PRD al gobierno de Michoacán: Soto.*
<http://www.quadratín.com.mx/noticias/nota,76235/>

Estoy interesado en la candidatura del PRD al gobierno de Michoacán: Soto 19:42:13 05-09-2010
Adrián Félix García Hernández / Quadratín



URUAPAN, Mich., 5 de septiembre del 2010.- El ex senador de la República, Antonio Soto Sánchez, aseguró este domingo que ningún perredista tiene más del 25 por ciento de la militancia del PRD, además, no prevé que algún militante del sol azteca, pueda arrasarse en la próxima contienda electoral en el 2011. “Estoy interesado en la candidatura del Partido de la Revolución Democrática (PRD) por la gubernatura de Michoacán, sin embargo, precisó tengo que analizarlo, por ello, en los próximos días lo anunciaré, sentenció. En entrevista con Quadratín, el oriundo del municipio de Tumbiscatío, envió un mensaje a sus posibles contendientes, diciendo: “No tengo ningún temor a nadie, si voy competir, estaré en las boletas electorales en el próximo aunque tenga enfrente a un senador, a un diputado, a un edil o u secretario de gabinete; no tengo ningún temor ni precaución”, resaltó. En el marco del primer informe de labores legislativa del diputado Federal, Uriel López Paredes, el también ex líder del PRD en Michoacán, apuntó que “si veo que no hay las condiciones, voy a ser honesto y sincero y apoyaré a quien tenga más fuerza y posibilidades”, resaltó. “Me parece una buena práctica que los legisladores informen a la ciudadanía de lo que han realizado en el poder legislativo, porque no manejan recurso públicos; me parece una práctica necesaria e indispensable para la ciudadanía y el país”, así opinó el edil de Tumbiscatío, respecto al trabajo legislativo de López Paredes. Por último, resaltó “me parece un informe puntual, muy preciso, además comparto su opinión en los temas que trató”, detalló.

2. Nota. Titulada: *Ya se debaten el PRD métodos de elección de candidatos:* Antonio Soto. <http://quadratin.com.mx/noticias/nota,74877/>

Ya se debaten en PRD métodos de elección de candidatos:
Antonio Soto 07:14:27 18-08-2010
Nicolás Casimiro / Quadratín



MORELIA, Mich., 18 de agosto de 2010.- En la Mesa Política del Partido de la Revolución Democrática (PRD) ya se debate sobre los métodos de selección de los candidatos a la gubernatura, diputaciones, alcaldías, sindicaturas y regidurías para las elecciones locales de 2011, afirmó el líder estatal de la expresión interna Nueva Izquierda I, Antonio Soto Sánchez.

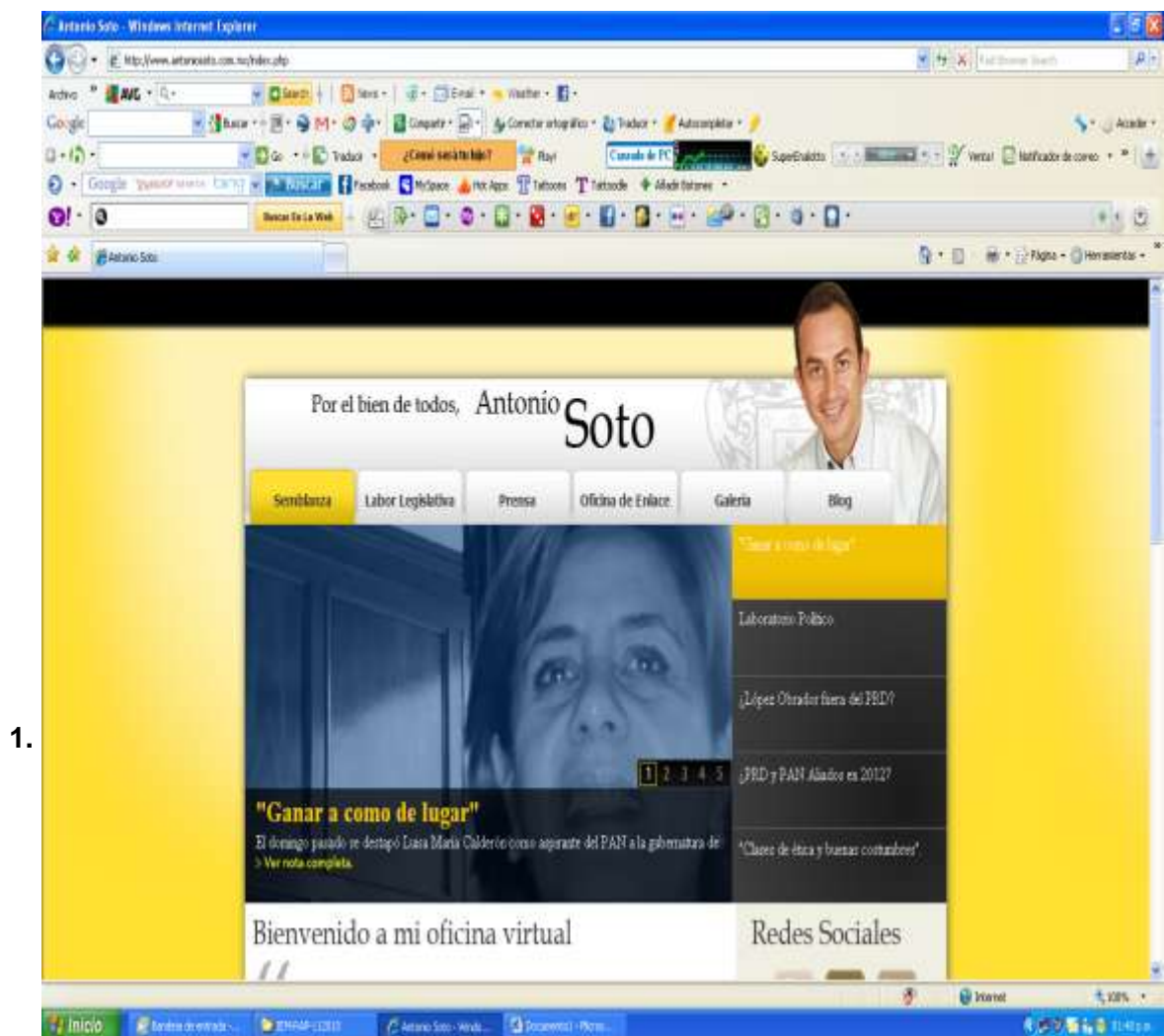
Al respecto, el ex senador de la República y aspirante a la gubernatura de Michoacán señaló que además del mencionado tema las corrientes internas del sol azteca discuten sobre la posibilidad de anticipar la renovación del Secretariado Estatal del

PRD, así como respecto del manejo institucional de los programas de gobierno.

Antonio Soto insistió en manifestar que para que el PRD se mantenga en el gobierno del estado después de las elecciones locales de 2011 es necesario actuar con madurez, responsabilidad y legalidad, motivo por el que ya se tienen avances en los tres temas mencionados.

Posteriormente, indicó que los tópicos se seguirán debatiendo en los próximos días entre los representantes de las diferentes corrientes internas del sol azteca con la intención de pronto contar con los métodos de selección de candidatos, así como con una decisión sobre la renovación del Secretariado Estatal y la garantía de que habrá un manejo institucional de los programas gubernamentales, lo que garantizará equidad en las contiendas internas para elegir abanderados.

3. Página de Internet de Antonio Soto Sánchez.
<http://www.antoniosoto.com.mx/index.php>



4. Nota titulada: *En Michoacán lo único que me hace falta ser gobernador.*
<http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2010/09/13/index.php?section=opinion&article=008a1pol>

EDUARDO FERRER
En Michoacán lo único que me falta es ser gobernador



La falta de resultados de Felipe Calderón provoca que en Michoacán los panistas “no tengan mayores expectativas”, indicó Antonio Soto en entrevista con *La Jornada Michoacán* Foto: **FOTO IVÁN SÁNCHEZ**



No creo que Michoacán se merezca que el PRI regrese a gobernar, expresó Antonio Soto Foto: **FOTO IVÁN SÁNCHEZ**

▸ **ENTREVISTA / ANTONIO SOTO, ASPIRANTE DEL PRD A LA GOBERNATURA DEL ESTADO**

"¡DIOS NOS LIBRE QUE REGRESE EL PRI AL PODER!"
ANTONIO SOTO CONSIDERA QUE POR SU TRAYECTORIA POLÍTICA PUEDE SER EL CANDIDATO DEL PRD AL GOBIERNO DEL ESTADO Y ADELANTA QUE POR SU INEFICIENCIA, FELIPE CALDERÓN SE PERFILA A CONVERTIRSE EN EL MANDATARIO MÁS REPUDIADO DESDE CARLOS SALINAS DE GORTARI

Antonio Soto se destaca. Quiere ser el candidato del PRD (Partido de la Revolución Democrática) al gobierno del estado... y ya casi en precampaña lanza mensajes a todas las fuerzas políticas.

En su partido, afirma, urge cambiar a la dirigencia estatal: los liderazgos internos son más fuertes que Fabiola Alanís, cuya relación con la dirección nacional está “muy deteriorada”; además, los integrantes del secretariado son “muchachos buenos, que le echan ganas, pero que todavía no tienen la experiencia ni el conocimiento suficiente” para enfrentar la batalla que se avecina en 2011.

Al PRI (Partido Revolucionario Institucional) y a su más visible precandidato, Fausto Vallejo, los descubre: “¡Dios nos libre que regrese el PRI al poder! Sería volver atrás. A los priístas yo no los veo renovados, los veo igual que cuando se fueron. Yo no veo que ahora sean honestos, buenos gobernantes, eficientes, que apliquen la ley estrictamente. ¡No! Son lo mismo, nada más que más viejos”.

Sobre el PAN (Partido Acción Nacional) y su presidente es tajante: Felipe Calderón se perfila a convertirse en el mandatario más repudiado desde Carlos Salinas de Gortari. Ese desgaste, por ineficiencia gubernamental y falta de resultados, provoca que en Michoacán los panistas “no tengan mayores expectativas”. Y atiza: “Salinas llegó igual de ilegítimo, pero durante sus primeros

cuatro años de gobierno dio resultados; ¡Calderón no ha hecho nada!”

Y al resto de los precandidatos los reta a presentar sus credenciales: si no tienen experiencia en el Congreso de la Unión, si nunca han administrado –por lo menos– una alcaldía, si carecen de una trayectoria política construida con méritos propios y a prueba de cualquier sospecha, que mejor ni se anoten.

En una amplia conversación con *La Jornada Michoacán*, Toño Soto se explaya: “El PRD en Michoacán debe estar pensando en buenos candidatos. Gobiernos exitosos con malos candidatos generan derrotas seguras; gobiernos malos, con buenos candidatos, se mantienen en el poder. Pero cuando combinas mal gobierno con malos candidatos, te vas a tercer lugar”.

–Las alianzas entre PAN y PRD en otros estados, ¿qué impacto tendrán en Michoacán?

–En Michoacán muchos universitarios, mucha clase media con cierta ilustración, gente que piensa, que analiza, no ve con simpatía el que la izquierda y la derecha estemos juntos aun siendo procesos electorales locales. Por eso en Michoacán es prácticamente intransitable la posibilidad de que haya una alianza entre el PRD y el PAN.

–Pero cómo *blindar* el PRD Michoacán? Tampoco es una isla...

–No se puede *blindar*. Es distinto en su estructura, en su conformación al perredismo del estado de México o de cualquier otra parte del país. El partido en Michoacán es distinto, pero sí tiene un impacto lo que se pacte a nivel nacional en el ánimo de los michoacanos.

–¿Cuál sería el impacto directo en Michoacán del resultado en el estado de México?

–No sería lo mismo un Peña Nieto derrotado que uno exitoso, victorioso, acompañando al PRI, que es el partido que en este momento tiene las mayores preferencias electorales en Michoacán.

–¿Por qué el PRI se reposiciona en Michoacán?

–Uno, el gobierno federal tiene un gran desgaste y está desacreditado entre la población en general. Felipe Calderón no está dando las respuestas que estaban esperando los michoacanos. No ha hecho nada y la gente estaba esperando demasiado. El PRD trae un desgaste de ocho años y medio de estar en el poder en el estado. El *michoacanazo* es otro factor donde se trató de involucrar a los perredistas porque aun cuando la mayoría de los alcaldes eran priístas, la imagen pública que se envió no fue de que eran alcaldes de los tres partidos.

–El PRD estatal tampoco ha sido muy claro para poderse deslindar de las alianzas.

–Hubo un acuerdo del Consejo Estatal donde nos pronunciamos como una opinión al partido nacional de rechazo a las alianzas. A lo mejor no se le dio la difusión suficiente...

–Pero ese acuerdo traía matices individuales.

–Había ciertos matices, pero el partido en el estado sí tuvo una posición de rechazo a las alianzas. Hicimos llegar el documento

a la dirección nacional y hubo molestia por parte de Nueva Izquierda a nivel nacional. Hubo una molestia y ahí inició un deterioro entre la dirigencia nacional y la del estado.

—¿Esto les afecta para el proceso electoral?

—Sí, si continúa la misma presidenta, no si llegan nuevos dirigentes con los cuales haya un nuevo entendimiento porque sí necesitamos a nuestra dirigencia nacional para jugar una elección local.

—¿Hace falta el cambio a nivel estatal?

—El cambio a nivel estatal se tiene que dar porque se termina el periodo estatutario.

—Y porque hay una mala relación...

—Sí, pero nadie podría quedarse más allá de lo que le toca. Es decir, si yo soy presidente municipal no puedo quedarme un añito más. Ah, ¿que a eso se suma que ha habido una mala relación con la dirigencia nacional? Sí, es cierto, eso abona incluso para la salida anticipada de la propia presidenta del partido. Y queremos que desde enero inicien los trabajos preparatorios para seleccionar candidatos. La elección no debe ser una donde pueda participar de manera indiscriminada cualquiera. Tiene que ser una selección, no una elección. Una selección democrática que permita evitar que haya influencia del crimen organizado en la definición de las candidaturas. Nosotros no podemos, ¡bajo ninguna circunstancia!, presentarnos ante la sociedad michoacana con sospechas o con dudas de que el PRD pudiera tener vínculos.

—Y también tiene que ser un dirigente fuerte ante los liderazgos. ¿Hay esa fortaleza en la actual dirigencia?

—No me parece que tenga la fuerza la actual dirigencia. Los liderazgos perredistas en Michoacán son, con todo respeto lo digo, más fuertes que la propia dirigencia estatal. ¡Los líderes mandan a sus empleados a la dirigencia estatal! Digo, no mandaron a los políticos, mandaron a muchachos buenos, que le echan ganas, pero que todavía no tienen la experiencia ni el conocimiento de las cosas. Y para procesar candidaturas tú siendo gobierno tienes que tener una dirigencia ¡fuerte! Tiene que haber ahí un político, hombre o mujer, de primer nivel.

“Hablar del presidente del partido en Michoacán es hablar del nivel de un secretario de gabinete, que maneja política, que conozca la política. Si va nuevamente un seguidor, un simpatizante o un compañero de medio perfil no vamos a resolver nada y entonces mejor mandamos un mensaje de que ahí no se van a procesar las candidaturas, sino en otro espacio. Si no logramos este propósito la señal será muy equivocada, errónea, una señal que confundirá a los ciudadanos que van a creer que no nos estamos tomando en serio la selección de los candidatos, empezando por el candidato a gobernador”.

—¿Hay conciencia en el perredismo de que no pueden perder Michoacán, como tampoco pueden perder el DF?

—Si nosotros perdemos Michoacán, aunque sigamos gobernando la capital, el mensaje, por lo emblemático de la entidad, sería: “aquí donde nació, aquí murió”. Ahora, ¿estamos preparados para perder? Los políticos y los partidos tienen que estar preparados para ganar y para perder. Y en Michoacán debemos evitar la derrota, pero debemos estar preparados para todo. Si el

PRD cree que porque gobierna Michoacán va a volver a ganar, está totalmente equivocado. Se ha visto que gobiernos exitosos con malos candidatos generan derrotas seguras; gobiernos malos, con buenos candidatos, se mantienen en el poder. Pero cuando combinas mal gobierno con malos candidatos, te vas a tercer lugar. En Michoacán debemos estar pensando en buenos candidatos.

—¿Qué es un buen candidato?

—Aquel que sea una gente de la cual no haya duda de su honorabilidad como persona... hasta en la familia. Es decir, la gente que tiene valores, la gente que tiene principios se los puede dar a los demás. Si tiene problemas de valores y principios familiares y personales, si no está dispuesto a garantizarle a su propia familia lo que se merece, menos se lo va a garantizar a una sociedad.

—¿Usted considera que puede ser ese candidato?

—Claro que yo puedo ser ese candidato.

—¿Quiere serlo?

—¡Quiero ser candidato! Quiero serlo porque considero que tengo una trayectoria política que, con todo respeto, mis demás compañeros no tienen. Tienen mucha ventaja, sí, lo reconozco, hay hasta senadores y diputados, ¡pero yo por ahí ya pasé! Es decir, ¡a mí lo único que me falta en Michoacán es ser gobernador! Yo he sido todo, y lo he sido por elección popular. No me ha puesto alguien, yo de esos puestos no he ocupado, ni ando buscándolos ni queriendo ser candidato para ver qué me dan. Yo voy hasta el final, y voy a competir hasta el final. Y creo que ese candidato debe tener, aparte de honorabilidad, ninguna sospecha de corrupción porque a los michoacanos nos molesta que funcionarios de tercera, de cuarta y de quinta categoría construyan mansiones, tengan cuentas bancarias con mucho dinero, dinero de la población. Muchos piensan que nos engañan, pero nos damos cuenta... Y, en su momento, yo creo que se debería proceder penalmente contra todo acto de corrupción, de cualquier funcionario sea del partido que sea.

“Entonces, (el candidato) no debe tener ninguna sospecha de corrupción sea cual sea el cargo que haya tenido. Si le dieron a manejar 100 pesos como presidente municipal, que las cuentas las tenga en orden.

“Uno de mis argumentos más fuertes, y esto lo debo sostener, es que nunca he manejado los recursos con deshonestidad, y esa es una garantía que yo ofrezco a los michoacanos: honestidad y transparencia. Gobernantes y funcionarios corruptos tienen que estar en la cárcel, del partido político que sea, no podemos solapar a nadie.

“Estos elementos me parecen muy importantes, y hay otro: gobernar con funcionarios de primer nivel, con funcionarios capacitados debidamente. El servir a la gente requiere de una especialización, tú no puedes meter a gente improvisada porque son tus cuates y amigos en cargos fundamentales para el buen funcionamiento de un gobierno. A los seis meses, al año máximo, se ve quién sirve y quién no sirve, se ve quien es corrupto y quién no, y el que no sirve se va a la calle, y el que es corrupto se va a la cárcel”.

—¿Si es el caso lo hará?

–Lo haré, y si es el caso de funcionarios que utilicen recursos públicos para construir candidaturas al margen de la ley yo lo voy a denunciar penalmente. Si no lo hacemos se van a seguir atropellando las leyes. La candidatura del PRD se tiene que construir dentro de la legalidad, y dentro de la legalidad quiere decir no con recursos públicos, no con recursos de origen ilícito, con respeto y tolerancia a los liderazgos del partido y con trayectoria. Es importante que le demos una checada a nuestros pasados, ¡revisemos el pasado de cada quién y vemos! Si *Toño Soto* no reúne los requisitos suficientes en los aspectos que considero fundamentales para gobernar Michoacán, yo apoyaré a quien se determine que sí cumple con todas esas cualidades y requisitos; pero si no me demuestran eso, yo voy a competir. Lo único que quiero es que compitamos con transparencia, con equidad, con limpieza.

–¿Cuál es el mensaje que mandaría en ese sentido a los demás que se mencionan como posibles candidatos?

–Que se conduzcan dentro de la ley, que construyan sus aspiraciones y su candidatura sin recursos públicos, con propuestas y que estén dispuestos, porque si yo no soy y es otro, quiero que ese otro esté dispuesto a luchar porque haya paz y tranquilidad en Michoacán, que luche porque haya inversión y generación de empleos, que luche por mejorar la situación y a que se rodee de un equipo de hombres y mujeres especializados en la administración pública y en la política. Entonces, si hay alguien que cumpla todos esos requisitos yo lo apoyaré. Pero en este momento yo no lo veo. Con todo respeto, todos los aspirantes tienen cualidades, son gente respetable, pero yo tengo una trayectoria y me parece que yo puedo ser un mejor candidato en Michoacán. Yo puedo ser el mejor candidato del PRD michoacano. Yo tengo buena relación con el sector empresarial, y tengo buena relación con el sector obrero; he trabajado en municipios rurales y en colonias populares; tengo buena relación con ganaderos, con productores agrícolas, con aguacateros, con profesionistas; tengo vínculos con la Universidad Michoacana, ahí imparto la cátedra en Ciencia Política como un servicio que quiero dar a mi comunidad, no por el ingreso. Tengo vínculos con todos estos sectores, que son los sectores que deciden quién gobierna una entidad.

–¿Tiene buena relación con los Cárdenas?

–Tengo una muy buena relación. Nunca he tenido un solo problema con el ingeniero Cárdenas. Con Lázaro Cárdenas (Batel) somos contemporáneos, diputados federales en la 57 Legislatura, senadores de la República. Tengo buena relación con ellos y no tengo pleitos con nadie.

–¿Y con Andrés Manuel López Obrador?

–No tengo problemas personales. Yo he manifestado diferencias públicamente con él, de métodos y procedimientos. Pero lo que está buscando Andrés Manuel es lo mismo que estamos buscando nosotros: que este país cambie, y Andrés Manuel es el líder, en este momento, con más arrastre entre las izquierdas de este país. Eso es indudable. Hay procedimientos y métodos que no compartimos, lo he dicho públicamente, pero si Andrés Manuel es nuestro próximo candidato a la Presidencia, yo estaré ahí apoyándolo; si es Marcelo Ebrard, yo estaré ahí apoyándolo. Yo apoyaré al candidato de la izquierda porque yo quiero que en México gobierne la izquierda. México puede cambiar si gobierna la izquierda porque cambiarían las políticas económicas, que son las que nos están lastimando, las generadoras de tanta pobreza y delincuencia. La delincuencia es un derivado de la pobreza y la

necesidad. Una gente que tiene qué comer, que tiene casa para empezar, que puede ir a la escuela, que tiene empleo, que puede ir a comer los domingos o ir al parque o al cine, ese no va a ser delincuente. ¿Quiénes se meten de delincuentes? Los que no tienen oportunidades ni alternativas, lo que no tienen esperanza. Esos son a los que no les importa morir o vivir. Por eso yo creo que hay que cambiar la política económica.

“En Michoacán no tenemos esa composición. Los gobernadores no tienen los alcances legales y constitucionales que tiene un presidente de la República, pero puede muy bien complementar tanto el interés empresarial con el interés del trabajador, del que busca un empleo, del productor, del estudiante, con el del ama de casa”.

—¿Que le diría a los que sí tienen posibilidades?

—Que cada quien tiene que hacer un análisis de conciencia y verse si en realidad pueden ser gobernador de Michoacán. Nadie que no haya estado en la administración, es decir, alguien que ni siquiera haya sido presidente municipal, pues nunca ha administrado nada; alguien que nunca ha estado ni en las Cámaras, en este Congreso que ahora ya no es un Congreso sumiso. Yo les diría a quienes no han jugado un papel de legisladores, de representantes populares como presidentes municipales, en la propia administración pública, que no tengan esa trayectoria, ese trato y esa relación con distintos sectores, que no debieran anotarse.

—Qué le diría al PRI?

—Ellos sienten que tienen la sartén por el mango, que tienen las mejores condiciones para regresar al poder. Yo respeto mucho las aspiraciones de Fausto Vallejo y de otros aspirantes como Víctor Silva y del propio Jesús Reyna, sin embargo, no creo que Michoacán se merezca que el PRI regrese a gobernar. Nosotros sufrimos mucho al PRI de Michoacán como lo sufrió la sociedad mexicana a nivel nacional durante 70 años.

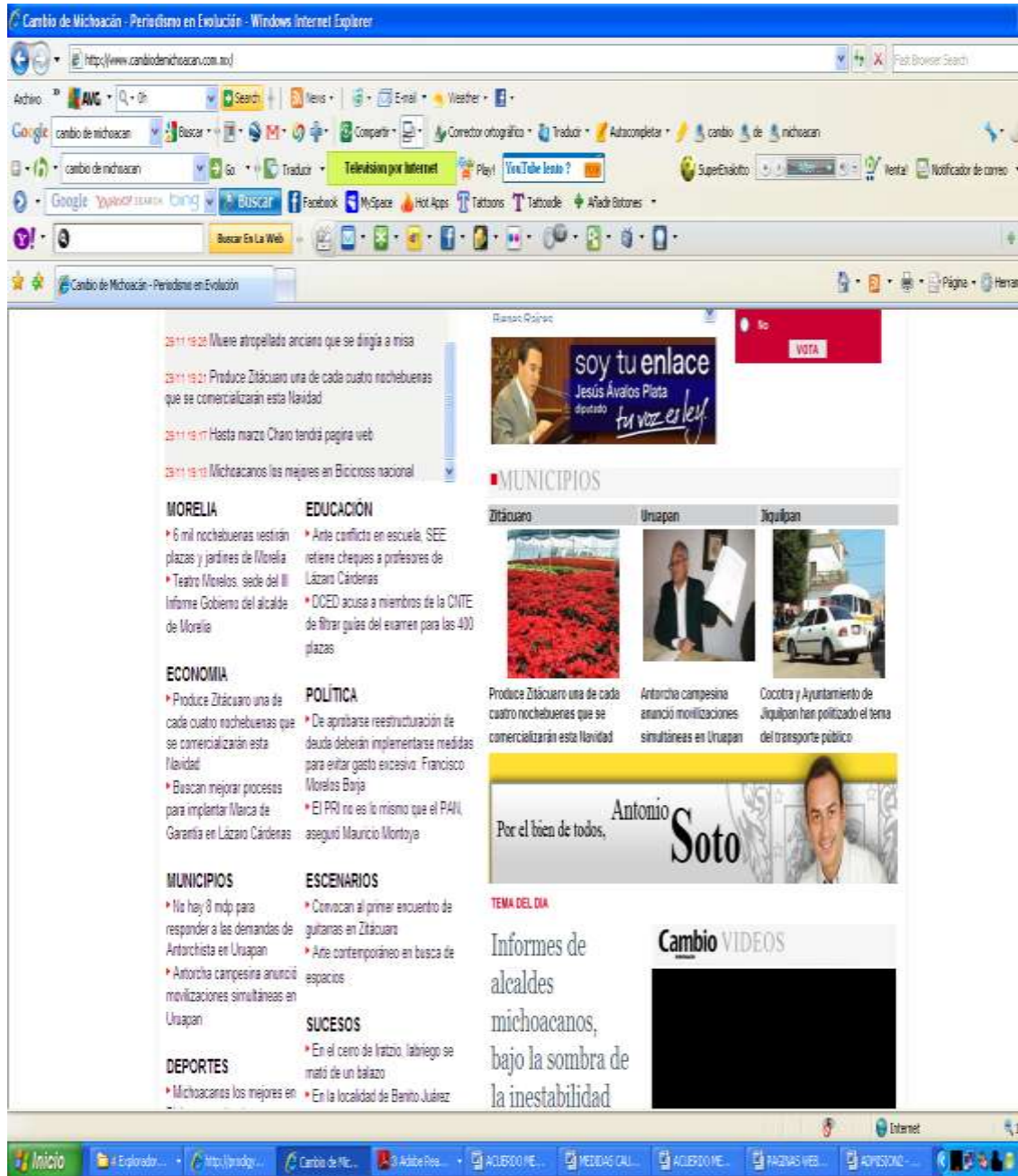
—¿Fausto Vallejo representa a ese PRI?

—Cualquiera que se abandere por ese partido tiene que defender los principios de ese partido. Si Fausto Vallejo se convierte en el candidato del PRI, pues representará los intereses del PRI, y lo que yo conozco del PRI no ha sido nada bueno. El PRI nos ha dejado una amarga experiencia en Michoacán: fraudes electorales, corrupción, detenciones ilegales, recursos manejados facciosamente... el PRI fue un partido político ¡que Dios nos libre que regrese al poder! Que el PRI regrese al poder en Michoacán es volver atrás porque ese partido dañó y lastimó mucho a nuestro estado.

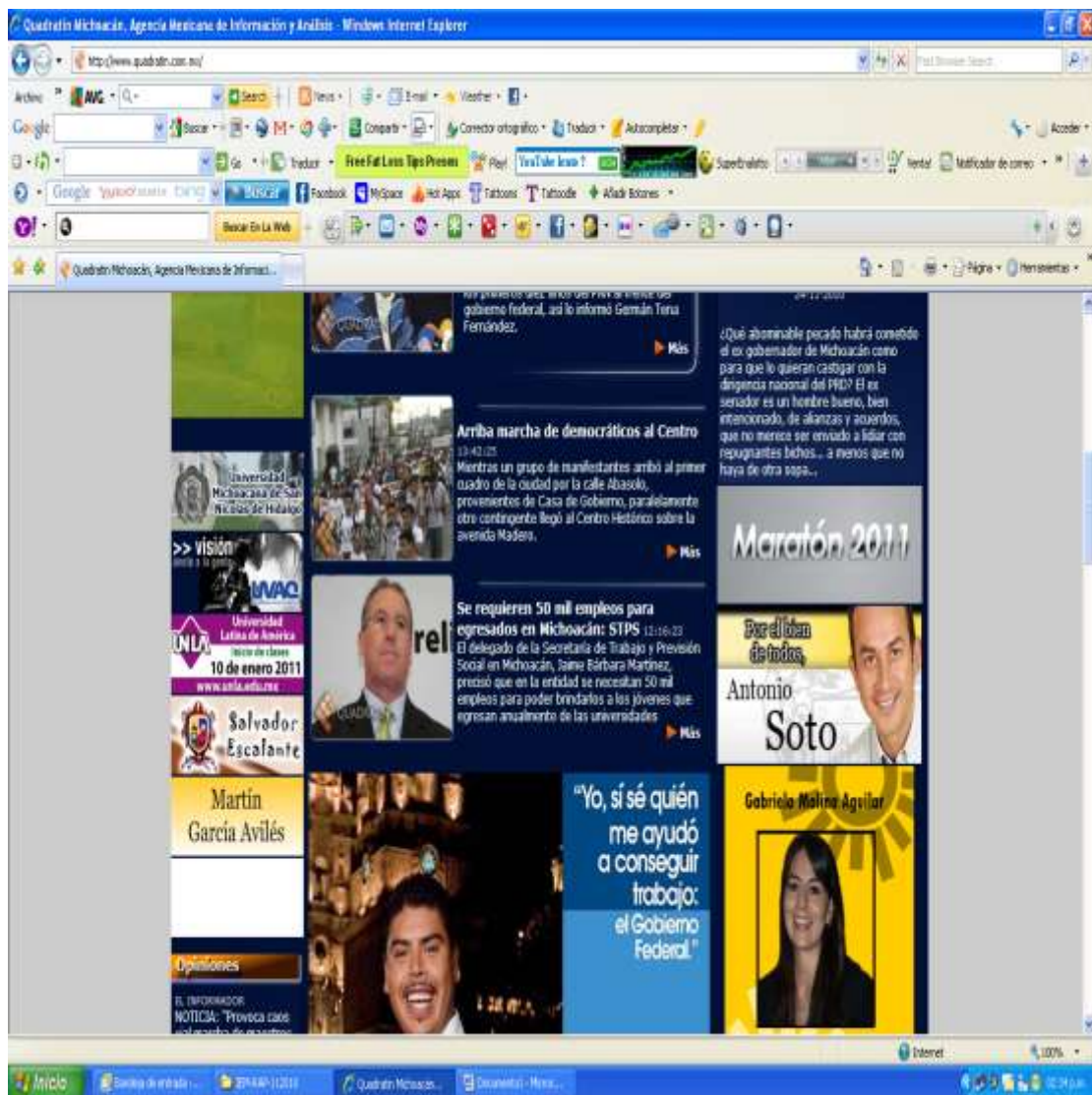
—¿Y el PAN?

—El PAN con esa ineficiencia gubernamental de Calderón, esa falta de resultados y corrupción y ese no haber asumido la responsabilidad de cambiar las estructuras económicas del país, pues sólo representando la continuidad priísta, con otras caras y otros colores. ¿En Michoacán qué ha hecho bueno el PAN? Hay más muertos violentamente que cuando gobernaba el PRI, hay más desempleo. El PAN lo más bueno que ha hecho es un puente en la salida a Charo. ¿Eso es lo que esperábamos del PAN?

5. Página de Internet del Periódico Cambio de Michoacán.
www.cambiodemichoacan.com.mx



6. Página de Internet de la Agencia Quadratín.
www.quadratín.com.mx



Las certificaciones de referencia tienen valor probatorio pleno, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27, inciso a), 28, inciso a) y 35, párrafo segundo del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, por tratarse de un documento expedido por funcionario electoral, en el ámbito de su competencia, en el caso concreto en cumplimiento de la obligación que el artículo 37 del ordenamiento reglamentario referido le encomienda, de dar fe de los hechos denunciados, a efecto de que impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Ahora bien, desde el punto de vista del quejoso, las anteriores publicaciones constituyen actos anticipados de precampaña y de campaña, por lo que solicitó que previo al dictado de la resolución correspondiente, se dictaran medidas cautelares para evitar que la difusión de la imagen del C. Antonio Soto Sánchez, trastoque *en demasía* el principio de equidad.

Como antes se dejó asentado, la normatividad electoral de Michoacán, delimita los períodos en los que los partidos políticos, los precandidatos y después los candidatos, y sus simpatizantes, pueden efectuar actos o difundir propaganda de precampaña y de campaña, respectivamente; en ambos supuestos, tales períodos se incluyen dentro de los tiempos legalmente establecidos para el desarrollo del proceso electoral, que para el caso de Michoacán, habrá de iniciar hasta el 17 diecisiete de mayo del año 2011 dos mil once; por lo que cualquier acto que se realice o propaganda que se difunda fuera de proceso y dentro del mismo, pero fuera de los plazos específicamente establecidos, que tenga las características de acto o propaganda

de precampaña o acto o propaganda de campaña, será irregular, y consentir su existencia y/o permanencia conculcaría principios rectores del proceso, tales como el de legalidad y equidad en la contienda, en perjuicio de otros futuros contendientes. En este sentido, es evidente la existencia del derecho cuya tutela pretende el representante del Partido Acción Nacional.

Por otro lado es de considerarse también que la espera en el dictado de la resolución dentro del caso que nos ocupa pudiera permitir la desaparición de la materia de la controversia y/o ocasionar daños irreparables en las contiendas pre y electoral, pues como se dijo, el permitir que un contendiente tuviera una exposición pública y promoción personalizada adelantada en relación con los demás, con la finalidad de obtener una candidatura o un cargo de elección popular, sin duda trastocaría principios rectores del proceso.

En el caso concreto, estamos en presencia de publicaciones que en concepto del actor constituyen actos anticipados de precampaña y de campaña, consistentes en publicaciones en diferentes páginas de Internet:

1. www.quadratin.com.mx/noticias/nota, titulada “Estoy interesado en la candidatura del PRD al gobierno de Michoacán: Soto”, que refiere una entrevista realizada a Antonio Soto Sánchez, el cinco de septiembre del 2010 en Uruapan, Michoacán, en donde destaca la manifestación de que está interesado en la candidatura del Partido de la Revolución Democrática por la gubernatura de Michoacán, pero que tendrá que analizarlo.
2. www.quadratin.com.mx/noticias/nota, titulada “Ya se debaten en el PRD métodos de elección de candidatos: Antonio Soto”, en la que se refieren algunas manifestaciones del mismo, sobre la renovación del secretariado del PRD y los métodos de selección de los candidatos que se debaten en el mismo partido.
3. www.antoniosoto.com.mx/index.php, que consiste en una página web personal de Antonio Soto, con el slogan “Por el bien de todos”, su imagen, la referencia “Bienvenido a mi oficina virtual”, que contiene los apartados de Semblanza, labor legislativa, prensa, oficina de enlace, galería y blog.
4. www.lajornadamichoacan.com.mx/2010/09/13/index.php?section=opinion, que contiene una entrevista a Antonio Soto, a quien se identifica como “aspirante del PRD a la Gobernatura del Estado”, en la que, en lo que interesa, destaca que éste considera que por su trayectoria política puede ser el candidato del PRD al Gobierno del Estado, y las afirmaciones “Claro que yo puedo ser ese candidato”; “¡Quiero ser candidato!... porque considero que tengo una trayectoria política...a mí lo único que me falta en Michoacán es ser gobernador”.
5. www.cambiodemichoacan.com.mx, que contiene un link a la página web de Antonio Soto, identificado con su foto, su nombre “Antonio Soto” y el slogan “Por el bien de todos”.
6. www.quadratin.com.mx, contiene un link a la página web de Antonio Soto, identificado con su foto, su nombre “Antonio Soto” y el slogan “Por el bien de todos”.

Respecto de las publicaciones referidas en los puntos 1, 2 y 4, consistentes en manifestaciones realizadas en entrevistas por el C. Antonio Soto, independientemente de que fuesen o no irregulares por constituir actos anticipados de campaña o de

precampaña, lo que no se califica en este momento; debe decirse sin embargo que se trata de actos agotados, por los que no procede el dictado de medidas cautelares, puesto que se verificaron y concluyeron el mismo día en que fueron realizados; y como es claro, las medidas cautelares buscan impedir o interrumpir actos actuales e inminentes, lo que constituye un presupuesto indispensable de las mismas, tal como fue establecido en el criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver los recursos de apelación números TEEM-RAP-007/2010 y TEEM-RAP-008/2010.

Por el contrario, se estiman procedentes las medidas cautelares solicitadas respecto de las publicaciones contenidas en las páginas identificadas en los números 5 y 6, que remiten a la página personal de Antonio Soto Sánchez, identificada en el punto número 3, de acuerdo a los siguientes razonamientos.

Las referidas páginas de Internet, corresponden a dos medios de comunicación de importante y permanente consulta en línea respecto de acontecimientos de interés en el Estado, que se publican regular y oportunamente; la primera del medio de comunicación denominado Cambio de Michoacán y la segunda de la agencia informativa Quadratin; en ambos casos, como se dijo, se encuentra un recuadro plenamente identificado, por medio del cual se accede a la página web del C. Antonio Soto Sánchez, en donde es posible encontrar información relacionada con éste, su trayectoria política y sus opiniones respecto de diversos temas, entre otras cosas.

Se estima que la sola existencia de la página web de Antonio Soto Sánchez, podría no ser presuntiva de actos anticipados de precampaña o de campaña, si se considera que aún cuando su consulta es posible por cualquier persona por la red, en términos generales no se evidenciaría la posible intención de su conocimiento masivo, que puede darse con la promoción a través de medios de amplia consulta pública como lo son las páginas de Internet de Cambio de Michoacán y Quadratin, pues se trataría en esas condiciones, más de un medio de interacción con personas afines o más cercanas, como ocurre en muchos casos en los que se aprovechan los medios tecnológicos con los que hoy se cuenta.

En cambio, la publicidad masiva que pretende darse a la página web de Antonio Soto, valiéndose de medios de gran difusión, presumiblemente además pagada, lo que se conocerá de la investigación, junto con otros elementos que enseguida se estudian, puede llevarnos a presumir la intención de promoción personal con fines electorales que aduce el representante del Partido Acción Nacional.

En efecto, la presunción de la existencia de una intención de difusión de la imagen de Antonio Soto Sánchez, con la finalidad de obtener la candidatura del Partido de la Revolución Democrática, a Gobernador del Estado de Michoacán, lo que de acuerdo lo establecido por los artículos 37-F y 37-G, del Código Electoral de Michoacán, puede ser constitutivo de propaganda y actos anticipados de precampaña, puede establecerse con los siguientes elementos: 1.- En la entrevista que le fue realizada por el reportero Adrián Félix García Hernández, de la Agencia Quadratin, publicada el 05 cinco de septiembre del 2010 dos mil diez, Antonio Soto manifestó que aún cuando tenía que analizarlo, sí estaba interesado en la candidatura del PRD por la gubernatura del Estado; 2.- En la entrevista efectuada al mismo por Eduardo Ferrer, reportero de La Jornada Michoacán, publicada en su página electrónica, el día 13 trece de septiembre del mismo año, señaló que quiere ser candidato porque

considera que tiene una mejor trayectoria política que sus demás compañeros; que lo único que le falta es ser gobernador y que va a competir hasta el final; y, 3. La publicidad que a través de páginas con una difusión pública muy importante, se hace de la página web de Antonio Soto, en donde se contienen informaciones de su trayectoria política y de sus opiniones sobre temas de interés general. Elementos con los que puede presumirse, primero que Antonio Soto quiere ser candidato a gobernador por el PRD, y segundo su interés de dar a conocer su persona, trayectoria y pensamiento; fijando desde hoy un slogan colocado tanto en su página web, como en los links de acceso a la misma ubicados en las páginas electrónicas de Quadratin y Cambio de Michoacán "Por el bien de todos" que fue el utilizado como nombre de la Coalición registrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para el proceso electoral federal del 2006, en las mismas páginas se observa su foto y parte del Escudo de Michoacán.

Cabe señalar que para el dictado de medidas cautelares no es necesario que se tengan acreditados plenamente actos irregulares, el estudio de su existencia corresponderá realizarlo después de la investigación al resolver el fondo del asunto; en este momento tan solo es necesaria la presunción que en la especie en concepto de este órgano se tiene en los términos que se han venido estableciendo.

Y en el caso se estima pertinente adoptar medidas cautelares respecto de las publicaciones en las páginas web de Quadratin y Cambio de Michoacán a que nos hemos venido refiriendo, considerando que el valor que protege la normatividad electoral al impedir que se realicen actos anticipados de precampaña y de campaña es el de equidad en la contienda que está por encima del personal dirigido a posicionar una imagen con un fin electoral; ello aún cuando es reconocido por esta autoridad el valor fundamental de la libertad de expresión, pero dejando establecido que ésta tiene sus límites y en el caso concreto se encuentran en la ley cuando impide que cualquier acto o propaganda electoral se efectúen fuera de los plazos específicamente establecidos.

Se considera por otro lado que el dictado de medidas cautelares para que se ordene suprimir de las páginas de Internet de Quadratin y de Cambio de Michoacán el link con la imagen, slogan, nombre de Antonio Soto y escudo de Michoacán, que conducen a la página web del inculpado, es idóneo porque con ello es posible detener un acto de difusión personal presuntamente irregular, razonable ante la posible afectación de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral y es proporcional toda vez que como anteriormente se señaló, ello evitaría la posibilidad de que se actualice una afectación al principio constitucional de equidad en el proceso electoral ordinario que ha de llevarse a cabo en la Entidad en el próximo año 2011 para renovar el Poder Ejecutivo, Legislativo y los 113 Ayuntamientos del Estado, que de no tomarse con la anticipación debida, podría llegar a producir daños irreparables.

Por último debe decirse que el Partido Político de la Revolución Democrática, de acuerdo a lo que dispone el artículo 35, fracción XIV, del Código Electoral del Estado, está obligado a ajustar la conducta de sus militantes a los principios democráticos, por lo que en este caso debe constituirse en garante del cumplimiento de las medidas cautelares que a través de la presente se decretan, por lo que garantizará su cumplimiento, vigilando la conducta de su militante Antonio Soto Sánchez y aplicando la

normatividad interna del partido para que se cumpla con lo aquí decretado.

Cabe mencionar también, que lo hasta aquí señalado no prejuzga de manera alguna el sentido del dictamen y la resolución que se emitan en el que resuelva la queja planteada.

QUINTO. Agravios. Los motivos de disenso expresados por el Partido de la Revolución Democrática son los siguientes:

PRIMER AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán decretó medidas cautelares al partido que represento y su militante **ANTONIO SOTO SÁNCHEZ**, dentro del Procedimiento Administrativo número P.A.-11/2010, sin una indebida valoración de notas periodísticas por las que tiene por acreditado que **ANTONIO SOTO SÁNCHEZ** se ostenta como aspirante a Gobernador.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán; 1, 2, 3, segundo párrafo; 35, fracción XIV, 37 A; 49, segundo párrafo, 51; 96; 101; 102; 113, fracciones I, III, XI, XXXVII, XXXIII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La autoridad responsable en su acuerdo señala:

(Se transcribe...)

De lo anterior se desprende que no existe nexo ni vínculo causal de las notas periodísticas con la expresión de opiniones en la página web, la responsable está reconociendo que ahí sólo se manifiestan ideas y no existe ningún elemento de campaña anticipada como sería utilizar en alguna acepción la palabra "voto" o la fecha de la elección, además que no se realiza referencia alguna a la supuesta aspiración a la gubernatura.

En este contexto cabe señalar que notas por las que la responsable tiene por acreditada la aspiración del **ANTONIO SOTO SÁNCHEZ** no reúne ningún de los requisitos y extremos siguientes:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- (Se transcribe...)

Consecuentemente, la responsable causa agravio a mi representada, pues, al decretar como procedente la solicitud de medidas cautelares, aún y cuando está demostrado que no realizó una debida valoración de notas periodísticas por las que tiene por acreditado que **ANTONIO SOTO SÁNCHEZ** se ostenta como aspirante a Gobernador, ni valoró la fuerza incidiría (sic) de las mismas; lo cual causa molestias a los derecho del partido político que represento.

SEGUNDO AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo anterior constituye el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Michoacán decretó medidas cautelares al partido que represento y su militante **ANTONIO SOTO SÁNCHEZ**, dentro del Procedimiento Administrativo número P.A.-11/2010, en el cual la responsable realizó una inexacta aplicación del artículo 35, fracción XVI del Código Electoral, al considerar que el partido que represento actué como garante de conductas no acreditadas con motivo de la libre manifestación de ideas que realiza **ANTONIO SOTO SÁNCHEZ**.

ARTÍCULO LEGALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán; 1, 2, 3, segundo párrafo; 35, fracción XIV, 37 A; 49, segundo párrafo; 51; 96; 101; 102; 113, fracciones I, III, XI, XXXVII, XXXIII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La autoridad responsable en su acuerdo señala:

(Se transcribe...)

De anterior se colige que el acuerdo en la parte que se impugna, carece de la debida fundamentación y motivación, porque si bien la determinación de decretar medidas cautelares en contra de partido que represento, pretenden fundarse en el artículo 35, fracción XVI del Código Electoral; lo cual causa agravio al partido que represento al considerar la responsable que el partido que represento actué como garante de conductas no acreditadas con motivo de la libre manifestación de ideas que realiza **ANTONIO SOTO SÁNCHEZ**, mismas que se encuentran consagradas en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional; así la responsable deja de considerar tales aspectos para el estudio de la factibilidad y procedencia de las medidas cautelares que en esta vía se impugnan.

TERCER AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán decretó medidas cautelares al partido que represento y su militante **ANTONIO SOTO SÁNCHEZ**, dentro del Procedimiento Administrativo número P.A.-11/2010, violando su derecho de libre manifestación de sus ideas.

ARTÍCULO LEGALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán; 1, 2, 3, segundo párrafo; 35, fracción XIV, 37 A; 49, segundo párrafo; 51; 96; 101; 102; 113, fracciones I, III, XI, XXXVII, XXXIII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- El acuerdo en la parte que se impugna, carece de la debida fundamentación y motivación, porque si bien la determinación de decretar medidas cautelares solicitadas, pretende fundarse en los artículo 16, 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en relación con los numerales 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 35, 36, 37-A, 37-B, 37-E, 37-F, 37-G, 37-K, 41 párrafo octavo, 113 fracciones XXVII, XXXIII, XXXI y 116 fracciones V y XVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de los Recursos de Apelación números TEEM-RAP-07/2010 y TEEM-RAP-08/2010; pues la autoridad responsable dejó estudiar lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional; así la responsable deja de considerar tales aspectos para el estudio de la factibilidad y procedencia de las medidas cautelares que en esta vía se impugnan.

En este contexto la responsable sostuvo que:

(Se transcribe...)

De lo anterior se colige que al decretar la procedencia de medidas cautelares y en consecuencia ordenar al partido que represento y al ciudadano Antonio Soto Sánchez, realice de inmediato el trámite correspondiente para que se retiren los banners y/o links y se suspenda la difusión de su página web, en las páginas electrónicas de la Agencia Informativa Quadratin y del Periódico Cambio de Michoacán, causa agravio en perjuicio de mi representado, pues se nos está violando nuestro derecho de libertad de expresión consagrado artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133, del propio ordenamiento constitucional.

En este orden de ideas, es importante apuntar que la autoridad responsable debió de concebir el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y en consecuencia abstenerse de decretar medidas cautelares en contra del partido que represento y del ciudadano Antonio Soto Sánchez, pues al no reconocer la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento.

Así la responsable debió tomar en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la

información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO”**.

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º y 7º, en concordancia en los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y **difundir información e ideas de toda índole**. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a **conocer la expresión del pensamiento ajeno**, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que **protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones**, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J.25/2007, que obra bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

En este orden de ideas, el derecho de libertad de expresión es, efectivamente, un medio para el intercambio de ideas e información que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista, **como el derecho de conocer las opiniones**, relatos y noticias, que los demás tienen y quieren difundir.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- (Se transcribe...)

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en político-electoral en específico.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como la ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la

participación política en general y en la política-electoral, en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al **discurso político** y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En conclusión causa agravio a mi representada, el hecho de que la responsable no debió decretar la procedencia de medidas cautelares y ordenar al partido que represento y al ciudadano Antonio Soto Sánchez, retirar los banners y/o links y se suspenda la difusión de su página web, en las páginas electrónicas de la Agencia Informativa Cuadratin y del Periódico Cambio de Michoacán, pues se nos está violando nuestro derecho de libertad de expresión consagrado artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

CUARTO AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán decretó medidas cautelares al partido que represento y su militante **ANTONIO SOTO SÁNCHEZ**, dentro del Procedimiento Administrativo número P.A.-11/2010, pues la responsable no cumplió con los extremos y requisitos necesarios para decretar la medida cautelar que se impugna.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán; 1, 2, 3, segundo párrafo; 35, fracción XIV, 37 A; 49, segundo párrafo; 51; 96; 101; 102; 113, fracciones, I, III, XI, XXXVII, XXXIII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- El acuerdo en la parte que se impugna, carece de la debida fundamentación y motivación, por que la determinación de decretar medidas cautelares, debió de cumplir con los extremos y requisitos necesarios para decretarlas, en consecuencia el acuerdo que por esta vía se

impugna, no reúne los requisitos que se establecen en la tesis siguientes:

(Se transcribe)

De lo anterior se colige que la responsable deja de considerar tales aspectos para el estudio de la factibilidad y procedencia de las medidas cautelares que en esta vía se impugnan.

En consecuencia al no estudiar las bases normativas aplicables para determinar la procedencia de medidas cautelares y al en consecuencia ordenar al partido que represento y al ciudadano **ANTONIO SOTO SÁNCHEZ**, realice de inmediato el trámite correspondiente para que se retiren los baners y/o links y se suspenda la difusión de su página web, en las páginas electrónicas de la Agencia Informativa Quadratin y del Periódico Cambio de Michoacán, causa agravio en perjuicio de mi representada.

Por su parte, los agravios que hace valer el ciudadano Antonio Soto Sánchez se transcriben a continuación:

“...FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, decretó medidas cautelares al suscrito, dentro del Procedimiento Administrativo Número P.A.- 11/2010, violando mis derechos políticos y de libre manifestación de ideas, de escribir y publicar y de libre asociación para participar en los asuntos políticos de nuestro país.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 6; 7; 9; 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán; 1, 2, 3, segundo párrafo; 35, fracción XIV, 37 A; 49, segundo párrafo; 51; 96; 101; 113, fracciones I, III, XI, XXXVII, XXXIII y XXXVII del Código Electoral de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- El acuerdo en la parte que se impugna, atenta en contra de mis derechos políticos y mis garantías de libre expresión, de escribir y publicar, así como el de asociación para participar en los asuntos políticos de nuestro país y por otra parte, carece de la debida fundamentación y motivación, porque si bien la determinación de decretar medidas cautelares solicitadas, pretende fundarse en los artículos 16, 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 35, 36, 37-A, 37-B, 37-E, 37-F, 37-G, 37 K, 41 párrafo octavo, 113 fracciones XXVII, XXXIII y XXXI y 116 fracciones V y XVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de los Recursos de Apelación números TEEM-RAP-07/2010 y TEEM-RAP-08/2010; pues la autoridad responsable dejó estudiar lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional; así la responsable deja de considerar tales aspectos para el estudio de la factibilidad y procedencia de las medidas cautelares que en esta vía se impugnan.

En este contexto la responsable, sostuvo que: (se transcribe).

De lo anterior se colige que al decretar la procedencia de medidas cautelares y en consecuencia ordenar al suscrito realice de inmediato el trámite correspondiente para que se retiren los banners y/o links y se suspenda la difusión de mi página web, en las páginas electrónicas de la Agencia Informativa Quadratin y del Periódico Cambio de Michoacán, causa agravio en mi perjuicio, pues se me está violando mi derecho de libertad de expresión consagrado artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

Asimismo atenta en contra de mis garantías y derechos políticos de escribir y publicar sobre cualquier materia y de asociarme para participar en los asuntos políticos de mi Estado y país, conforme a lo previsto en los artículos 7 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, es importante apuntar que la autoridad responsable debió de concebir el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y en consecuencia abstenerse de decretar medidas cautelares en mi contra, pues al no reconocer la importancia que reviste este derecho en la información de la opinión pública que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prelación en todo momento.

Así la responsable debió tomar en cuenta que en su Estado Democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO”***.

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar

convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de los previsto en los artículos 1°, 3°, 6°, y 7°, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y **difundir información e ideas de toda índole**. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a **conocer la expresión del pensamiento ajeno**, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que **protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones**, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

En este orden de ideas, el derecho de libertad de expresión es, efectivamente, un medio para el intercambio de ideas e información que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista, **como el derecho de conocer las opiniones**, relatos y noticias, que los demás tienen y quieran difundir.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLITICO
(se transcribe).

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de los dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41 de la Constitución General de la República, en razón de que los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la

propia Constitución establece al respecto y, en especial en materia política en general y en la político-electoral en específico.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral; en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

En conclusión me causa agravio, el hecho de que la responsable no debió decretar la procedencia de medidas cautelares y ordenarme retirar los banners y/o links y se suspenda la difusión de su página web, en las páginas electrónicas de la Agencia Informativa Quadratin y del Periódico Cambio de Michoacán, pues se me está violando mi derecho de libertad de expresión consagrado artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

SEGUNDO AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán me decretó medidas cautelares dentro del Procedimiento Administrativo número P.S.-11/2010, sin una debida valoración de notas periodísticas por las que estima que me ostento como aspirante a Gobernador del Estado.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 6; 7; 9; 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano del Estado de Michoacán; 1, 2, 3, segundo párrafo; 35, fracción XIV, 37 A; 49, segundo párrafo; 51; 96; 101; 102; 113, fracciones I, III, XI, XXXVII, XXXIII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La autoridad responsable viola en mi perjuicio el principio constitucional de legalidad previsto en los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al conceder valor probatorio a notas periodísticas aisladas sin que reúnan siquiera la calidad de indicio, es por ello que la resolución que se impugna carece de la debida motivación y fundamentación, en su acuerdo que se impugna la responsable, señala: (se transcribe).

De lo anterior se desprende que no existe motivación ni fundamentación para considerar que me ostento como aspirante a candidato a Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática, y mucho menos que realice algún tipo de propaganda o publicidad al respecto.

En el mismo sentido no se verifica de las consideraciones de la responsable, nexo ni vinculo causal de las notas periodísticas con la expresión de opiniones en la pagina web, es así que la propia responsable reconoce que ahí solo se manifiestan ideas y no existe ningún elemento de campaña anticipada como sería utilizar en alguna acepción la palabra “vicio” o de la fecha de la elección, además que no realiza referencia alguna a la supuesta aspiración a la gubernatura.

En este contexto cabe señalar que las consideraciones de la responsable sustentadas en las notas periodísticas mediante las cuales estima mi presunta aspiración, carecen de valor probatorio, siendo que no llegan a constituir ni indicios simples, siendo que la responsable al margen de motivar y fundar su determinación omitió ponderar las circunstancias existentes en el caso concreto en base a notas periodísticas aisladas y sin relación entre sí, que resultaren coincidentes en lo sustancial o accidental, por lo que carecen de cualquier fuerza indiciaria. En tal sentido, resulta aplicable el criterio de interpretación que se cita a continuación:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA (se transcribe).

Consecuentemente, la responsable me causa agravio, pues al decretar como procedente la solicitud de medidas cautelares, aun y cuando esta demostrado que no realice una debida valoración de notas periodísticas por las que tiene por acreditado que me ostento como aspirante a Gobernador, ni valoro la fuerza incidiría (sic) de las mismas; lo cual causa molestias a mis derechos como ciudadano.

TERCERO AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán me decreto medidas cautelares, dentro del Procedimiento Administrativo número P.A.-11/2010, pues la responsable no cumplió con los extremos y requisitos necesarios para decretar la medida cautelar que se impugna.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Los son los artículos, 6, 7; 9; 14; 16 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán; 1, 2, 3, segundo párrafo; 35, fracción XIV, 37 A; 49, segundo párrafo; 51;

96; 101; 102; 113, fracciones I, III, XI, XXXVII, XXXIII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- El acuerdo en la parte que se impugna, es contrario al principio de legalidad electoral al no cubrir los extremos y requisitos necesarios para dictar una medida cautelar en perjuicio de mis garantías fundamentales y de mis derechos políticos, por lo tanto, carece de la debida fundamentación y motivación.

En efecto, la determinación de decretar medidas cautelares, que impiden y coartan mis derechos y garantías constitucionales de libre expresión de ideas de escribir y publicar las mismas participando en los asuntos políticos de mi entidad federativa y de mi país como ciudadano en pleno ejercicio de mis derechos, ello, sin que la responsable haya observado los mínimos elementos de fundar y motivar su proceder para limitar el ejercicio de mis derechos y garantías constitucionales.

La afectación a mis derechos y prerrogativas debió de cumplir con los extremos y requisitos necesarios para decretarlas, es decir, la responsable no justificó debidamente la necesidad de evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral, tampoco demuestra la posibilidad de que se puedan provocar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable, en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integrado de la resolución que se pronuncia.

Es así que la responsable sin la debida motivación y fundamentación, indebidamente sopesa mis garantías individuales y el ejercicio de mis derechos políticos ante una supuesta o posible campaña electoral anticipada, por lo tanto, la responsable sin sustento de hecho o de derecho de manera indebida examina la existencia de un supuesto derecho de tutela que se pretende ni justifica el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia.

Asimismo sin la debida motivación y fundamentación pondera los valores y bienes jurídicos en conflicto, limitando el ejercicio de mis garantías y derechos políticos. Sin considerar la magnitud de la afectación jurídica, conforme lo establece la jurisprudencia siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO (se transcribe).

Asimismo sin la debida motivación ni fundamentación la responsable no justifica la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar dictada en mi perjuicio, y sin que refiera otros aspectos que respalden su ilegal resolución.

Es así que la medida cautelar que se impugna no funda ni motiva si la difusión de ideas que el suscrito realiza trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión, por lo que se pueda presumir que se ubique en el ámbito de lo ilícito, situaciones que no se actualizan dentro del contexto de libre manifestación de ideas y de escribir y publicar en cualquier materia en ejercicio de las garantías y derechos políticos ya precisados del suscrito. En consecuencia, no se actualiza de modo alguno la conveniencia jurídica de la medida cautelar atentatoria de derechos políticos y garantías individuales.

Respecto de lo anterior resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRASMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR (se transcribe).

De lo anterior se colige que la responsable deja de considerar tales aspectos para el estudio de la factibilidad y procedencia de las medidas cautelares que en esta vía se impugnan.

En consecuencia al no estudiar las bases normativas aplicables para determinar la procedencia de medidas cautelares y en consecuencia ordenarme, realice de inmediato el trámite correspondiente para que se retiren los banners y/o links y se suspenda la difusión de su página web, en las páginas electrónicas de la Agencia Informativa Quadratín y del Periódico Cambio de Michoacán, causa agravio en mi perjuicio.

SEXTO. Estudio de los agravios. En las demandas se hacen valer, entre otros argumentos, motivos de disenso encaminados a demostrar el incumplimiento al principio de legalidad establecido en el artículo 16 constitucional, ya que, en concepto de los actores, la responsable no expresó razones ni fundamentos que permitan sostener la legalidad de la medida cautelar solicitada.

Este Tribunal Electoral, en uso de la facultad de suplencia de la queja, prevista en el artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral, estima esencialmente fundado el agravio, ya que la responsable no cumplió con el imperativo constitucional de expresar las razones y fundamentos que exige la aplicación de una medida cautelar dentro de un procedimiento administrativo sancionador, lo cual conduce a revocar el acuerdo impugnado.

Para estar en condiciones de evidenciar lo anterior, resulta conveniente establecer, previamente y de manera clara, los requisitos exigibles constitucionalmente para el dictado de una medida cautelar.

En la doctrina de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se puede identificar la construcción de una línea jurisprudencial en torno a la admisión del principio de proporcionalidad, como guía para la determinación de la procedencia de medidas cautelares. Esta doctrina se originó en dos mil uno, cuando la Sala Superior emitió la tesis de

jurisprudencia: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.”**² En este criterio, el máximo órgano electoral fue categórico en reconocer al principio de proporcionalidad, con sus tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, como parámetro para enjuiciar la constitucionalidad de las diligencias de un procedimiento administrativo sancionador.

Desde entonces, se puede advertir una tendencia uniforme en el sentido de adoptar al principio de proporcionalidad, como criterio base para evaluar la constitucionalidad y legalidad de los actos emitidos en un procedimiento administrativo sancionador, entre los que se incluyen las medidas cautelares. Respecto a estas últimas, el criterio se consolidó en la tesis de jurisprudencia, invocada por la propia responsable, de rubro: **“RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.”**

En ese criterio jurisprudencial, la Sala Superior, de nueva cuenta, fue terminante en reconocer que el órgano competente deberá ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar, lo cual robustece la afirmación de que el principio de proporcionalidad y el método de ponderación son los referentes para evaluar el cumplimiento del imperativo de fundamentación y motivación, previsto en artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La propia Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia citada al inicio, ha definido que el criterio de *idoneidad* supone el análisis de la medida para establecer si resulta o no adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo. Por su parte, la exigencia de *necesidad* equivale a que la medida sea la única o

² La tesis de jurisprudencia surgió de las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-RAP-50/2001, SUP-RAP-054/2001 y SUP-RAP-011/2002.

la más benigna con el derecho fundamental intervenido, es decir, el operador jurídico debe descartar la existencia de algún otro medio alternativo que resulte idóneo para alcanzar el fin constitucional, pero que resulte menos lesivo al derecho fundamental intervenido. Por último, la **proporcionalidad en sentido estricto** busca, a través del método de la ponderación, solucionar las colisiones entre principios, para lo cual debe establecerse la relevancia de los principios en juego, así como el grado de afectación y satisfacción de uno y otro, de conformidad con las circunstancias particulares del caso.

De esta forma, el escrutinio fundado en el principio de proporcionalidad implica la realización de un conjunto articulado de tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. A partir de este proceso racional, sucesivo y escalonado, el órgano jurisdiccional debe, en primer lugar, verificar que la medida enjuiciada sea idónea. Si cumple con esa exigencia, debe someterla al análisis de necesidad y, si también supera ese examen, debe analizarse a partir de un escrutinio de proporcionalidad en sentido estricto. En caso de que la medida no supere alguna de las exigencias apuntadas debe considerarse ilegal³.

En la especie, de la resolución reclamada se advierte que la autoridad administrativa electoral, para determinar la procedencia de las medidas cautelares, inició por establecer la existencia de los hechos denunciados y su probable vinculación con actos que podrían calificarse como de posicionamiento de la imagen del ciudadano, con la finalidad de obtener la candidatura a Gobernador del Estado por el Partido de la Revolución Democrática, para luego

³ Existe plena coincidencia, tanto doctrinal como jurisprudencial, al señalar que la proporcionalidad se descompone en los tres “subprincipios” siguientes: a) el subprincipio de adecuación o idoneidad; b) el subprincipio de necesidad, y c) el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto. Cada uno de estos subprincipios tiene la consideración de una condición necesaria, de tal modo que si la medida no satisface los parámetros de alguno de ellos, se considera injustificada. “Además, en el análisis de la justificación de la decisión, la aplicación de estos subprincipios es sucesiva: se comienza analizando si la medida es idónea o adecuada; si lo es, se pasa a considerar si es necesaria, y sólo en tal caso se pasará al examen de proporcionalidad en sentido estricto. El fracaso de la medida en cualquiera de estas tres etapas supone su irremediable rechazo por quebrantar la exigencia de proporcionalidad...” Cfr. MARTÍNEZ ZORRILLA David, Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa, Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 239 y ss.

analizar, bajo el principio de proporcionalidad, si se actualizaban o no los supuestos para decretar la suspensión de esas actividades. Con relación a este segundo aspecto, expresamente señaló:

“...Se considera por otro lado que el dictado de medidas cautelares para que se ordene suprimir de las páginas de Internet de Quadratin y de Cambio de Michoacán el link con la imagen, slogan, nombre de Antonio Soto y escudo de Michoacán, que conducen a la página web del inculpado, es idóneo porque con ello es posible detener un acto de difusión personal presuntamente irregular, razonable ante la posible afectación de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral y es proporcional toda vez que como anteriormente se señaló, ello evitaría la posibilidad de que se actualice una afectación al principio constitucional de equidad en el proceso electoral ordinario que ha de llevarse a cabo en la entidad en el próximo año 2011 para renovar el Poder Ejecutivo, Legislativo y los 113 Ayuntamientos del Estado, que de no tomarse con la anticipación debida, podría llegar a producir daños irreparables...”.

En la transcripción se observa que, en efecto, en el acuerdo reclamado se señaló expresamente haber realizado un análisis de proporcionalidad; sin embargo, no es posible advertir, por lo menos no en las razones expuestas por la responsable, una articulación de los tres pasos o niveles que integran el escrutinio fundado en el principio citado, especialmente con relación al criterio de proporcionalidad en sentido estricto, ya que no se señaló un sólo argumento para establecer por qué, en el caso, debía prevalecer el principio de equidad en la contienda sobre el de libertad de expresión.

En efecto, si bien la autoridad administrativa electoral expresó argumentos para demostrar la idoneidad y necesidad de la medida, lo cierto es que, en cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, únicamente argumentó: “...es **proporcional** toda vez que como anteriormente se señaló, ello evitaría la posibilidad de que se actualice una afectación al principio constitucional de equidad en el proceso electoral ordinario...”. No obstante, tal señalamiento es insuficiente para afirmar la realización de un verdadero juicio de ponderación, ya que la posible afectación a un principio constitucional constituye un argumento genérico en abstracto que se aleja de dicho método argumentativo, pues, como se mencionó

al inicio, la ponderación busca determinar, a partir de las circunstancias del caso concreto, qué principio debe prevalecer en determinado supuesto.

Para establecer esa precedencia, el operador jurídico debe, en principio, determinar el peso abstracto de los principios y su grado de afectación y satisfacción para, finalmente, conforme a las circunstancias del caso, concluir qué principio debe prevalecer⁴.

Sin embargo, como se apuntó, la responsable no expuso razón alguna que justifique la realización de un juicio de ponderación sobre la pertinencia de la medida cautelar solicitada, lo cual evidencia el incumplimiento al principio de legalidad, establecido en el artículo 16 de la Constitución General de la República.

No obstante lo anterior, este Tribunal Electoral considera que, dada la urgencia que caracteriza a las medidas cautelares, es oportuno ejercer la facultad de plenitud de jurisdicción, prevista en el artículo 6, último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que, en el caso, se encuentran todos los elementos necesarios para resolver la cuestión planteada en la solicitud de medidas precautorias.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.—La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como

⁴ En su *Teoría de los Derechos Fundamentales* (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001), ROBERT ALEXY sostiene que en la ponderación se parte del establecimiento de una precedencia condicionada, lo que significa que en ciertas circunstancias uno de los principios precede al otro, pero esto no significa que uno de los derechos sea superior al otro. Ahora bien, la precedencia condicionada entre los principios en conflicto puede fundamentarse racionalmente, gracias al principio de proporcionalidad.

ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.”

Como punto de partida, debe tenerse presente que, en este recurso de apelación, no es materia de controversia la demostración de los hechos que la responsable tuvo por acreditados ni su posible vinculación con actos que tienden a posicionar la imagen del ciudadano Antonio Soto Sánchez con la finalidad de obtener la candidatura del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado.

En ese sentido, para el análisis de la procedencia de las medidas cautelares, debe partirse de la base de lo afirmado por la autoridad administrativa electoral, en el sentido de que en los portales electrónicos de la agencia informativa Quadratin y del Periódico Cambio de Michoacán existe un *banner* que dirige a la página personal de *internet* del ciudadano Antonio Soto Sánchez, donde se observa información sobre su trayectoria política y de sus opiniones sobre temas de interés general, de donde se puede

presumir su interés por ser Gobernador del Estado en el próximo proceso electoral de dos mil once.

De los hechos descritos se puede identificar una colisión entre principios, que deriva de la relevancia de dos normas de naturaleza constitucional. Por un lado, la posibilidad de difundir una página personal de *internet*, en el portal de dos medios de comunicación, responde al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En cambio, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña electoral, que subyace del artículo 116, fracción IV, inciso j), de la misma norma fundamental, obedece a la salvaguarda del principio de equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, para estar en condiciones de realizar la ponderación de tales principios en el caso concreto, es conveniente acudir a la doctrina sobre "*ley de ponderación*"⁵, cuyo objetivo es establecer en un caso concreto cuál es la medida proporcional en que se debe afectar a uno o a otro bien jurídico, para evitar la supresión de uno en beneficio del otro.

En este orden, *Robert Alexy* explica que el ejercicio argumentativo que debe realizar el operador jurídico, con el objeto de solucionar el conflicto que se presenta ante la colisión de distintos principios, consta de tres etapas:

⁵ En una primera aproximación, muy general, el principio de proporcionalidad se correspondería con lo que ROBERT ALEXY denomina *ley de ponderación*: "Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro". Véase *op. cit.* p. 161. También deben destacarse algunos tratamientos del principio de proporcionalidad, como por ejemplo, el de ALEXY Robert, *Derechos sociales y ponderación*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2009; MARTÍNEZ ZORRILLA, David, *Conflictos constitucionales ponderación e indeterminación normativa*, Marcial Pons, Madrid, 2007 y, sobre todo, BERNAL PULIDO, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, así como *El Derecho de los derechos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005. Para un análisis de la concepción de los conflictos normativos y la ponderación, véase HUERTA OCHOA, Carla, *Conflictos Normativos*, IJ-UNAM, México, 2003, y RUIZ SANZ, Mario, *Sistemas Jurídicos y Conflictos Normativos*, Dykinson, Cuadernos "Bartolomé de las Casas", Madrid, 2002.

1. Definir la importancia de cada uno de los principios. En los términos expuestos, se puede advertir que la colisión se da entre bienes jurídicos de distinta naturaleza, porque mientras el derecho a la libertad de expresión es de carácter fundamental, cuya importancia, como lo ha definido la Sala Superior, es de la mayor envergadura en un Estado Constitucional Democrático de Derecho⁶, la garantía de equidad en la contienda es instrumental, en tanto constituye una herramienta para garantizar el ejercicio del derecho a ser votado en condiciones de igualdad.

En este contexto, sería posible afirmar que, de una valoración en abstracto de los principios en colisión, nunca el bien instrumental puede situarse por encima de los bienes jurídicos sustantivos, con lo cual ni siquiera sería necesario llevar a cabo una ponderación, y debería concluirse que el derecho a la libertad de expresión debe preceder en el caso, lo cual conduciría, por sí solo, a negar las medidas cautelares solicitadas. No obstante, con la finalidad de agotar el escrutinio de proporcionalidad, es conveniente continuar con el resto del ejercicio de ponderación.

2. Definir la afectación y satisfacción de los principios. La afectación del *principio de equidad en la contienda* sólo se plantea en grado mínimo, pues la sola existencia de un *banner* en el portal de *internet* de dos medios de comunicación, que dirige a la página electrónica de un ciudadano, tiene un alcance limitado si se le compara con otros medios de comunicación como la radio, la televisión o la prensa escrita, máxime que los posibles actos de posicionamiento no se contienen en el *banner* que se observa en el portal del medio de comunicación, sino que es necesaria una actividad del usuario de *internet* para tener acceso al portal *web* del ciudadano.

Esto último resulta de gran importancia, porque permite distinguir de forma clara la propaganda que se presenta en internet de la que se puede observar en otros medios de comunicación, como la

⁶ La importancia del derecho a la libertad de expresión fue especialmente destacada por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-108/2008 donde, incluso, estableció la precedencia del derecho a la libertad de expresión sobre el de información, ambos de carácter sustantivo.

televisión o la radio. En estos últimos, el usuario o destinatario se ubica en una posición pasiva, ya que, mientras observa o escucha determinado programa, de manera inesperada se le presenta el mensaje publicitario. En cambio, tratándose de publicidad en internet, como cuando se incluye un *banner* en el portal de un medio informativo, el operador debe asumir una actitud activa para acceder al portal al que dirige el *banner*, pero, si no desea hacerlo, finalmente no recibe la publicidad o propaganda. De esta forma, el posible impacto de la propaganda que se difunde a través de la inclusión de un *banner* que dirige a otro portal web se reduce considerablemente.

En el caso, la posible afectación, incluso, se ve atemperada porque en el portal electrónico del ciudadano no se contienen referencias expresas a su deseo de contender como candidato a gobernador en el próximo proceso electoral, ya que, como la propia responsable señala, de algunas de las expresiones contenidas en ese portal *"...puede presumirse, primero que Antonio Soto quiere se candidato a gobernado por el PRD, y segundo su interés de dar a conocer su persona, trayectoria y pensamiento; fijando desde hoy un slogan colocado tanto en su página web, como en los links de acceso a la misma ubicados en las páginas electrónicas... que fue utilizado como nombre de la Coalición registrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia..."*.

Como se observa, la autoridad administrativa electoral, para arribar a la conclusión sobre la probable existencia de actos anticipados de precampaña o campaña, tuvo que llevar a cabo un presunción, a partir de los datos que obtuvo del portal de *internet*, con lo cual la afectación puede, razonablemente, calificarse como levísima, pues sólo está en un grado de posibilidad, y no se presenta como una lesión inminente al principio de equidad en la contienda.

Por otro lado, de ordenar el retiro del *banner*, la afectación al derecho a la libertad de expresión podría considerarse como inminente, ya que se suprimiría el derecho de difundir ideas en un

medio de comunicación legalmente establecido, más aún si, como se apuntó, el *banner* no contiene alusión alguna que pueda vincularse con la realización de algún acto anticipado de precampaña o campaña. Así, puede válidamente calificarse como una afectación intensa al derecho fundamental de libertad de expresión.

3. Definir si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación del primero. En relación con la *equidad en la contienda*, como se adelantó, constituye un bien instrumental, en la medida en que, por un lado, busca garantizar que los ciudadanos, al ejercer su derecho de ser votados, participen en condiciones de igualdad en el proceso electoral. Además, dicho bien sólo se ve afectado de forma mínima, porque la lesión sólo se presenta en grado de posibilidad.

En cambio, el derecho fundamental de libertad de expresión, como se señaló, constituye un bien de carácter sustantivo que, además, es de la mayor importancia en un Estado Constitucional Democrático de Derecho, el cual se ve afectado de modo intenso, ante la certidumbre de que el retiro del *banner* constituye una intervención inminente en el derecho a difundir ideas.

En este sentido, no encuentra justificación el grado de afectación al derecho fundamental de libertad de expresión, frente a un bien jurídico instrumental o formal cuya realización tiende al desarrollo de los derechos sustantivos, y no al revés.

En conclusión, una ponderación conforme a las pautas interpretativas de la doctrina más especializada, que han sido adoptadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que han servido de base para definir la clara tendencia garantista de ese máximo órgano en materia electoral, conduce necesariamente a la asunción de una postura contraria a la adoptada por la autoridad responsable, esto es, que debe privilegiarse el ejercicio de los derechos fundamentales frente

a un valor instrumental y, por tanto, lo procedente es negar las medidas cautelares solicitadas.

Por lo anterior, se estima procedente revocar la resolución impugnada, para el efecto de que se deje insubsistente la medida cautelar adoptada y se reestablezcan las cosas al estado en que se encontraban antes del dictado de dicha medida.

Por expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

Primero. Se decreta la acumulación del expediente TEEM-RAP-006/2011 al diverso TEEM-RAP-004/2011, por ser éste el presentado en primer término. Por tanto, agréguese copia certificada de esta ejecutoria al expediente citado.

Segundo. Se revoca el acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual estimó procedente la solicitud de medidas cautelares en el expediente radicado con la clave IEM-P.A.11/10.

Tercero. Se niega la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, en la denuncia que dio origen al expediente radicado con la clave IEM-P.A.11/10.

NOTIFÍQUESE, personalmente al apelante José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable, y por **estrados**, al actor Antonio Soto Sánchez y a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las 10:00 horas de este día, lo resolvió y firmó el Magistrado Jaime del Río Salcedo, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria Instructora y Proyectista Erika Valle Gaona, quien autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO
PRESIDENTE**

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA**

JAIME DEL RÍO SALCEDO

ERIKA VALLE GAONA